



- - - Cuernavaca, Morelos, a ocho de noviembre de dos mil veintitrés.

- - - VISTOS, para resolver en definitiva los autos del expediente administrativo **TJA/2ªS/39/2023**, relativo al **Procedimiento Especial de Designación de Beneficiarios** promovido por [REDACTED] por su propio derecho y en su carácter de cónyuge supérstite del *de cujus* [REDACTED] en contra de la **DIRECCIÓN GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DEL GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS**.

----- **RESULTANDO:** -----

- - - **1.** Con fecha once de enero del año dos mil veintitrés, se aceptó la competencia declinada por el Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Morelos respecto del **Procedimiento Especial de Designación de Beneficiarios** promovido por [REDACTED] por su propio derecho y en su carácter de cónyuge supérstite del *de cujus* [REDACTED], en contra del **PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MORELOS**.

- - - **2.** Por auto de fecha ocho de febrero del año dos mil veintitrés, se le previno a la promovente para que en el término de CINCO DÍAS HABILES adecuara su demanda a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

- - - **3.** El tres de febrero de dos mil veintitrés, se tuvo a la C. María Guadalupe Herrera Flores por su propio derecho y en su carácter de cónyuge supérstite del *de cujus* [REDACTED] promoviendo demanda en contra de la autoridad **DIRECCIÓN GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DEL**

"2023, Año de Francisco Villa"  
El revolucionario del pueblo.

**GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS**

-Señaló como acto impugnado: *"La omisión de pago de prestaciones económicas a mi favor la C. [REDACTED] [REDACTED] en mi calidad de viuda de [REDACTED] [REDACTED] quien al momento de fallecimiento tenía el carácter de pensionado que el demandado a omitido entregarme, el pago de la cantidad que resulte por concepto del aguinaldo proporcional del año 2021 generado por el extinto trabajador [REDACTED] [REDACTED], en términos del artículo 42 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos. El pago a mi favor del Seguro de vida cuyo monto no será menor de cien meses de salario mínimo general vigente en el Estado por muerte natural y doscientos meses de salario mínimo general vigente en el Estado por muerte accidental; de conformidad con el Artículo 54 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Morelos."* (sic). Narró como hechos de su demanda, los que expresó en el capítulo correspondiente, mismos que en obvio de repeticiones aquí se tienen por íntegramente reproducidos, como si a la letra se insertasen; expresó las razones por las que impugna el acto o resolución; ofreció sus pruebas y concluyó con sus puntos petitorios, por lo que se ordenó correr traslado y emplazar a la autoridad demandada, concediéndole un plazo de diez días a fin de que contestara la demanda instaurada en su contra. También se acordó sobre la fijación de la convocatoria de beneficiarios del servidor público fallecido, ordenando con fundamento en el artículo 95 inciso a) de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, a la actuario de la Segunda Sala, fijar aviso en las oficinas de las autoridades demandadas, convocando a los beneficiarios para que comparecieran a ejercer sus derechos dentro de un término de treinta días hábiles a partir de la fecha de fijación del aviso y se requirió a las autoridades demandadas para que en cinco días aportaran a esta autoridad, copia certificada del expediente administrativo de trabajo del Servidor Público fallecido e informaran respecto de los beneficiarios registrados en sus



archivos y si habían realizado algún pago a persona determinada con motivo del deceso.

- - - **4** El treinta de marzo de dos mil veintitrés, se tuvo a la autoridad demandada **DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN DEL PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS, exhibiendo** copia certificada del expediente personal del de *cujus* [REDACTED] mismo en el que se tuvo como beneficiaria a la C. [REDACTED] en su carácter de esposa con el 100% asignado.

- - - **5** Por auto de fecha veintiuno de marzo de dos mil veintitrés, se tuvo a la autoridad demandada, **DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MORELOS,** dando contestación a la demanda entablada en su contra se concedió a la parte actora, el término de tres días para que manifestara lo que a su derecho conviniera, asimismo, se le hizo del conocimiento del término legal de quince días para que pudiera ampliar su demanda.

- - - **6** Por auto de fecha siete de agosto de dos mil veintitrés, se tuvo por perdido el derecho a la parte actora para desahogar la vista concedida en el auto que antecede, así como para ampliar su demanda. Atendiendo a que transcurrió en exceso el término de treinta días para efecto de que los posibles beneficiarios comparezcan a deducir sus derechos ante este Tribunal, se declaró perdido el derecho de cualquier posible beneficiario para realizar manifestación alguna y por así permitirlo el estado procesal, se ordenó abrir juicio a prueba.

- - - **7.**En auto de fecha veinticuatro de agosto del dos mil veintitrés, se les declaro a las partes precluido su derecho a

ofrecer pruebas, y se señaló fecha para el desahogo de la audiencia de Ley.

- - - **8** Finalmente el cinco de octubre de dos mil veintitrés, se llevó a cabo el desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos prevista en el artículo 83 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, se citó a las partes para oír sentencia, la cual se dicta en los siguientes términos:

----- **CONSIDERANDOS** -----

- - - **I.-** Este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, es competente para conocer y fallar en este **Procedimiento de Designación de Beneficiarios** y prestaciones que emanan de un pensionado, al considerarse el acto de naturaleza administrativa<sup>1</sup>, en términos de lo dispuesto

<sup>1</sup> Se señala que es materia administrativa por que al derivar la designación de beneficiarios solicitada de los derechos del hoy finado como pensionado, supone el cumplimiento de requisitos administrativos y que ante la falta legal que instituya alguna autoridad con facultades expresas para resolver las controversias que se susciten por dichas determinaciones, éstas competen, por afinidad, al Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, atendiendo al segundo párrafo del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que consagra la garantía de que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia, y en atención a que ese órgano jurisdiccional, en términos del artículo 18, inciso B), fracción II inciso b) de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, tiene asignada la facultad genérica de dirimir los conflictos que se promuevan en contra de cualquier acto, omisión, resolución o actuación de carácter administrativo o fiscal que, en el ejercicio de sus funciones, dicten, ordenen, ejecuten o pretendan ejecutar las dependencias, por ello en el presente caso en el que se reclama una declaración de beneficiarios y prestaciones que emanan de un pensionado, es que el acto sea considerado de naturaleza administrativa.

*PENSIONES DEL ISSSTE. ES COMPETENTE EL JUEZ DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA PARA CONOCER DEL JUICIO DE GARANTÍAS EN QUE SE RECLAMA SU INDEBIDA CUANTIFICACIÓN. La Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación precisa la competencia por materia de los Juzgados de Distrito en sus artículos 51, 52, 54 y 55, de los que se advierte que para fijar la competencia por materia en los juicios de amparo, **debe atenderse a la naturaleza del acto reclamado y de la autoridad responsable. Ahora, si bien es cierto que las pensiones tienen como fuente la relación de trabajo establecida entre el derechohabiente y la dependencia pública en que haya laborado, también lo es que la surgida entre aquél y el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado constituye una nueva relación de naturaleza administrativa, en la que éste actúa con el carácter de autoridad, pues puede crear, modificar o extinguir por sí o ante sí la situación jurídica del pensionado. En este tenor, el acto reclamado consistente en la indebida***



cuantificación de una pensión a cargo del Instituto pertenece a la materia administrativa, porque no se cuestiona el derecho a obtenerla, ni está en juego su revocación, sino que esa prestación económica está otorgada a favor del trabajador o de su derechohabiente, y solamente se impugna su determinación líquida por no contener la cantidad correspondiente a los incrementos que le corresponden de acuerdo con la norma aplicable; de ahí que la competencia por materia para conocer del juicio de garantías instaurado en su contra se surte a favor de un Juez de Distrito en Materia Administrativa en los lugares en que exista esa competencia especial, sin perjuicio de que los órganos jurisdiccionales con competencia mixta conozcan de dichos juicios donde no exista la competencia especializada.

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 177279

Instancia: Segunda Sala

Novena Época

Materias(s): Administrativa

Tesis: 2a./J. 111/2005

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXII, Septiembre de 2005, página 326

Tipo: Jurisprudencia

**INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO. LAS RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS DICTADAS POR AQUÉL O POR SUS ÓRGANOS DEPENDIENTES, QUE CONCEDAN, NIEGUEN, REVOQUEN, SUSPENDAN, MODIFIQUEN O REDUZCAN LAS PENSIONES, SON ACTOS DE AUTORIDAD IMPUGNABLES A TRAVÉS DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, PREVIAMENTE AL AMPARO, SALVO QUE SE ACTUALICE ALGUNA EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD.**

Conforme a los artículos 51, antepenúltimo y último párrafos, de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado y 46, fracción II, del Estatuto Orgánico del propio Instituto, éste está facultado legalmente para conceder, negar, suspender, modificar o revocar las pensiones; **resoluciones que constituyen actos de autoridad en tanto que afectan en forma unilateral la esfera jurídica del particular sin necesidad de contar con su consentimiento o de acudir previamente a los tribunales.** Por tanto, en términos del artículo 83 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, tales actos **son impugnables optativamente a través del recurso de revisión o por medio del juicio contencioso administrativo ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa**, previamente al juicio de garantías, acorde con el precepto 11, fracción VI, de la Ley Orgánica del Tribunal citado, con la salvedad de que no habrá obligación de agotar el juicio ordinario indicado cuando se actualice alguna excepción al principio de definitividad previsto en la fracción XV del artículo 73 de la Ley de Amparo. En esta tesitura, se concluye que debe abandonarse parcialmente el criterio establecido en la tesis 2a. XLVII/2001, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIII, mayo de 2001, página 454, con el rubro: "INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO. PARA DETERMINAR CUÁL ES EL ÓRGANO JURISDICCIONAL QUE DEBE CONOCER DE LOS JUICIOS LABORALES EN LOS QUE SE RECLAME EL PAGO DE PRESTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL A ESE ORGANISMO, DEBE ATENDERSE AL RÉGIMEN CONSTITUCIONAL QUE RIGE EL VÍNCULO LABORAL DEL QUE ÉSTAS DERIVAN.", para establecer que no es aplicable en los casos en que únicamente se demanden al referido Instituto las resoluciones (órdenes) mediante las cuales haya concedido, negado, suspendido, revocado, modificado o reducido la pensión respectiva.

Contradicción de tesis 116/2005-SS. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa (antes Tercer Tribunal Colegiado) y el Segundo Tribunal Colegiado en las materias

por los artículos los artículos 109 Bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; así como los artículos 1, 18 inciso B) fracción II, inciso a) y n) de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; 1 y 3 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

- - - **II.-Causas de improcedencia y sobreseimiento.** En términos de lo que disponen los artículos 37 último párrafo, 38 y 39 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, este Tribunal debe analizar de oficio las causas de improcedencia y decretar el sobreseimiento del juicio si se configura alguna, por ser de orden público, de estudio preferente; no obstante lo anterior, al ser el presente asunto un Procedimiento Especial de Designación de Beneficiarios en Caso de Fallecimiento de un pensionado, previsto en los artículos 93 y 97 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, no estamos ante la presencia de un acto de autoridad propiamente, sino que lo que se espera de este procedimiento es que se designe a quien tenga el mejor derecho a recibir los beneficios administrativo-laborales que le correspondían al *de cuius* [REDACTED] razón por la cual, no puede estar sujeto a causas de improcedencia.

- - - **III.- Como Antecedentes del Procedimiento de Designación de Beneficiarios tenemos:**

1.- Que el *de Cujus* [REDACTED] ingreso a prestar sus servicios personales subordinados para el **PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MORELOS**, para el departamento de Tránsito, en fecha 01 de febrero de 1965, teniendo a últimas fechas

---

*indicadas (antes Cuarto Tribunal Colegiado), ambos del Vigésimo Primer Circuito. 24 de agosto de 2005. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Alberto Miguel Ruiz Matías. Tesis de jurisprudencia 111/2005. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del dos de septiembre de dos mil cinco.*



desempeñando el cargo de "Pensionado" mediante decreto número ■■■■, publicado en el periódico oficial "Tierra y Libertad".

3.- Con fecha veintitrés de agosto de dos mil veintiuno, causó baja por defunción.

4.-Del acta de defunción de fecha de registro veinticuatro de agosto de dos mil veintiuno, con número de folio ■■■■■■■■■■, número de acta ■■■■, libro ■■■, oficialía ■■■■, se demuestra que ■■■■■■■■■■ falleció el veintitrés de agosto de dos mil veintiuno.

**- - - IV.- Declaración de designación de Beneficiarios:**

La Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos y la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, no establecen los requisitos que se deben presentar para solicitar la declaración de beneficiarios, ni el orden de prelación para determinar las personas que resulten beneficiadas; por lo que se tomará como base la **Ley del Servicio Civil**, por ser la ley afín a lo pretendido.

La Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, establece en su artículo 65, que:

*Artículo \*65.- Tienen derecho a gozar de las pensiones especificadas en este Capítulo, en orden de prelación, las siguientes personas:*

*I.- El titular del derecho; y*

"2023, Año de Francisco Villa"  
El revolucionario del pueblo.

II.- **Los beneficiarios** en el siguiente orden de preferencia:

a) La **cónyuge supérstite** e hijos hasta los dieciocho años de edad o hasta los veinticinco años si están estudiando o cualquiera que sea su edad si se encuentran imposibilitados física o mentalmente para trabajar;

b) A falta de esposa, la concubina, siempre que haya procreado hijos con ella el trabajador o pensionista o que haya vivido en su compañía durante los cinco años anteriores a su muerte y ambos hayan estado libres de matrimonio durante el concubinato. Si a la muerte del trabajador hubiera varias concubinas, tendrá derecho a gozar de la pensión la que se determine por sentencia ejecutoriada dictada por juez competente;

c) **El cónyuge supérstite o concubino siempre y cuando a la muerte de la esposa o concubinaria trabajadora o pensionista, fuese mayor de cincuenta y cinco años o esté incapacitado para trabajar y haya dependido económicamente de ella;** y

d) A falta de cónyuge, hijos o concubina, la pensión por muerte se entregará a los ascendientes cuando hayan dependido económicamente del trabajador o pensionista durante los cinco años anteriores a su muerte.

De lo anterior se desprende el orden de prelación o preferencia que se aplicarán en este Procedimiento Especial para designar los beneficiarios de los derechos laborales derivados de la relación administrativa del *de cuius*, no obstante, con la finalidad de obtener la prelación para la designación de beneficiarios.



A fin de determinar los requisitos para la declaratoria correspondiente, tenemos que obran en autos los documentos siguientes:

**1. Acta de matrimonio** número [REDACTED], folio [REDACTED], libro [REDACTED] con fecha de inscripción del matrimonio [REDACTED] de febrero de 1974 teniendo como contrayentes a [REDACTED] y [REDACTED]

**2. Acta de defunción** a nombre de [REDACTED], número de acta [REDACTED] libro 11 oficialía [REDACTED], con folio [REDACTED], fecha de defunción veintitrés de agosto de dos mil veintiuno.<sup>3</sup>

**3. Constancia** emitida por el Director General de Recursos Humanos del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Morelos, mediante la cual hace constar que [REDACTED], fue jubilado por el Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Morelos, mediante el decreto número [REDACTED], publicado en el periódico oficial "Tierra y Libertad" [REDACTED] de fecha 22 de mayo de 2002 hasta el 23 de agosto del 2021, fecha en que causó baja por defunción, percibió un monto mensual de **\$4,375.91** (cuatro mil

"2023, Año de Francisco Villa"  
El revolucionario del pueblo.

<sup>2</sup> Foja 67

<sup>3</sup> Foja 69

trescientos setenta y cinco pesos 918/100 m.n.). Expedida el seis de agosto de dos mil veintiuno.<sup>4</sup>

4. Copia certificada del periódico oficial "Tierra y Libertad" [REDACTED] de fecha 22 de mayo del dos mil dos, del decreto número [REDACTED], por el cual se le concedió pensión por jubilación a la C. [REDACTED]<sup>5</sup>

5. Copia certificada del comprobante para el empleado, a nombre del C. [REDACTED] [REDACTED], por las percepciones de \$4,375.91 (cuatro mil trescientos setenta y cinco pesos 91/100 m.n.), del periodo de pago correspondiente del 01 al 31 de agosto de dos mil veintiuno.<sup>6</sup>

6. Copia certificada de la hoja de "HIR COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. DE C.V.", del consentimiento individual vida grupo sin participación de utilidades, a nombre del asegurado [REDACTED] con nombre de beneficiario al 100% a [REDACTED]<sup>7</sup>

7. Copia simple de la credencial para votar del Instituto Nacional Electoral, a nombre de [REDACTED]<sup>8</sup>

<sup>4</sup> Foja 70

<sup>5</sup> Foja 144 a la 161.

<sup>6</sup> Foja 83.

<sup>7</sup> Foja 99.

<sup>8</sup> Foja 73.



Documentos que se tienen por auténticos en términos de lo dispuesto por los artículos 59 y 60 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, y hace prueba plena en este Procedimiento Especial, conforme a lo dispuesto por los artículos 437 fracciones II y IV, 490 Y 491 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos, de aplicación complementaria en este proceso; salvo las pruebas exhibidas en copia simple, que se valoran como indicio.

Con base en las pruebas reseñadas puede establecerse que, en el caso, en la parte que interesa, se demuestra:

"2023, Año de Francisco Villa"  
El revolucionario del pueblo.

Del **Acta de matrimonio** número [REDACTED] folio [REDACTED] que el C. [REDACTED] contrajo matrimonio con la C. [REDACTED]

Del **Acta de defunción** con folio [REDACTED], fecha de defunción veintitrés de agosto de dos mil veintiuno, se acredita el fallecimiento de quien en vida tuviera el nombre de [REDACTED]

De la **constancia** expedida por el Director General de Recursos Humanos del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Morelos, se acredita que [REDACTED] percibió como jubilado un monto mensual **\$4,375.91** (CUATRO MIL TRESCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS 91/100 M.N.).

Del **Periódico Oficial "Tierra y Libertad"**, número [REDACTED], se demuestra que mediante decreto número

doscientos cincuenta y siete, se le concedió pensión por viudez a la C. [REDACTED]

Del "**Comprobante para el empleado**" se acredita que al hoy finado [REDACTED], se le cubrió la pensión correspondiente al mes de agosto de dos mil veintiuno.

Del formato expedido por "THONA SEGUROS", en relación al **seguro de vida**, se demuestra que [REDACTED] [REDACTED] señaló como beneficiario a [REDACTED] [REDACTED] al 100%, siendo importante precisar que el pago de seguro de vida **ya fue cubierta** a la beneficiaria de conformidad con las constancias de finiquito y cheque correspondiente de recibido por esta.<sup>9</sup>

De la credencial del Instituto Nacional Electoral, se acredita la identidad de [REDACTED]

En términos de lo dispuesto por el artículo 65, fracción II, inciso c), de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos y artículo 96 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, al demostrar la relación filial como esposa y estar en primer grado en orden de prelación o preferencia **se designa como beneficiaria** a [REDACTED], de los derechos administrativo-laborales del finado [REDACTED] [REDACTED], con excepción de aquellos en los que exista voluntad expresa del *de cuius* para designar a persona diversa.

<sup>9</sup> Documentales que obran agregadas en autos, en copias certificadas visibles a fojas 110 a la 112 de los autos y que se tienen por auténticos en términos de lo dispuesto por los artículos 59 y 60 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, y hace prueba plena en este Procedimiento Especial, conforme a lo dispuesto por los artículos 437 fracciones II y IV, 490 Y 491 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos, de aplicación complementaria en este proceso.



- - - **V.-** La parte actora demandó como pretensiones las que a continuación se transcriben:

"A). Declare a la promovente la C. [REDACTED] como única y exclusiva beneficiaria de los derechos laborales del extinto trabajador, quien en vida llevara el nombre de [REDACTED].

B) El pago de la cantidad que resulte por concepto de agüinaldo proporcional del año 2021, generado por el extinto trabajador [REDACTED] en términos del artículo 42 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.

C) El pago a mi favor del Seguro de vida, cuyo monto no será menor de cien meses de salario mínimo general vigente en el Estado por muerte natural y doscientos meses de salario mínimo general vigente en el Estado por muerte accidental; de conformidad con el artículo 54 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Morelos

En ese contexto, y antes de analizar la procedencia o no de las prestaciones reclamadas es importante citar que del caudal probatorio que obran en autos y que guardan relación con las prestaciones solicitadas, se desprende que el hoy finado se desempeñó como Servidor Público del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Morelos y ocupó el puesto de Jubilado a cargo del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, **hasta el veintitrés de agosto de dos mil veintiuno**, fecha en la que causó baja por defunción, y percibió un salario mensual de \$4,375.91 (cuatro mil trescientos setenta y cinco pesos 91/100 m.n.), tal y como se corrobora con la documental consistente en la **constancia** visible a foja 70 del expediente en el que se actúa,

expedida por el Director General de Recursos Humanos del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Morelos.

En ese contexto, por cuanto, a la prestación señalada en el inciso A, relativa a la declaración de beneficiaria a favor de quien promueve, la misma ha quedado satisfecha de conformidad con lo decretado en el considerando anterior, de la presente resolución.

Por cuanto a la prestación señalada en el inciso B relativa al pago proporcional del aguinaldo correspondiente anualidad dos mil veintiuno la misma es parcialmente procedente, esto atendiendo que la pensionada causo baja por defunción el día veintitrés de agosto de dos mil veintiuno, que el aguinaldo o gratificación anual corresponde a un pago por noventa días de remuneración, de conformidad con el artículo 42 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos,<sup>10</sup> por lo que el pago que corresponde a esta prestación, es el proporcional del uno de enero al veintitrés de agosto de dos mil veintiuno, (fecha en la que causo baja por defunción).

En consecuencia, la autoridad demanda deberá cubrir a la beneficiaria, por concepto de aguinaldo del periodo del uno de enero al veintitrés de agosto de dos mil veintiuno<sup>11</sup>, de conformidad con la operación aritmética correspondiente lo siguiente:

Proporcional del 01 de enero al 23 de agosto 2021= 233 días <sup>12</sup>	0.246 multiplicado por 233 días laborados= 57.31 días proporcionales
---	--

<sup>10</sup> Artículo 42.- Los trabajadores al servicio del Gobierno del Estado o de los Municipios, tendrán derecho a un aguinaldo anual de 90 días de salario. El aguinaldo estará comprendido en el presupuesto anual de egresos y se pagará en dos partes iguales, la primera a más tardar el 15 de diciembre y la segunda a más tardar el 15 de enero del año siguiente. Aquéllos que hubieren laborado una parte del año, tendrán derecho a recibir la parte proporcional de acuerdo con el tiempo laborado.

<sup>11</sup> Fecha que causo baja por defunción

<sup>12</sup> Total de la suma considerando el computo a 30 días por mes.

Cumplimiento que deberán realizar las autoridades demandadas, en el plazo improrrogable de diez días hábiles contados a partir de que cause ejecutoria la presente resolución e informar dentro del mismo plazo su cumplimiento a la Segunda Sala de este Tribunal, apercibiéndole que en caso de no hacerlo se procederá en su contra conforme a lo establecido en los artículos 90 y 91 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, publicada en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5514 el 19 de Julio del 2017, que resulta aplicable atendiendo a la disposición quinta transitoria de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

A dicho cumplimiento están sujetas las autoridades administrativas, que en razón de sus funciones deban intervenir en el cumplimiento de esta resolución.

Ilustra lo anterior, la tesis jurisprudencial:

**AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO.<sup>15</sup>**

*Aun cuando las autoridades no hayan sido designadas como responsables en el juicio de garantías, pero en razón de sus funciones deban tener intervención en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, están obligadas a realizar, dentro de los límites de su competencia, todos los actos necesarios para el acatamiento íntegro y fiel de dicha sentencia*

---

<sup>15</sup> Época: Novena Época Registro: 172605 Instancia: Primera Sala Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXV, Mayo de 2007 Materia(s): Común Tesis: 1a./J. 57/2007 Página: 144.

90 días de aguinaldo entre 365 días del año= <b>0.246 proporción por cada día laborado.</b>	145.86 <sup>13</sup> de sueldo diario multiplicado por 57.31 días proporcionales <b>Total= \$8,359.23</b>
<b>AGUINALDO del 01 de enero al 23 de agosto 2021 TOTAL=</b>	<b>(ocho mil trescientos cincuenta y nueve pesos 23/100 M.N.)</b>

Por cuanto, a la prestación señalada como inciso C, relativa al pago del seguro de vida es improcedente atendiendo a que de los autos se advierte que el seguro de vida ya fue cubierto a la parte promovente, como se acredita con las constancias de finiquito y cheque correspondiente de recibido por esta, documentales que obran agregadas 110 a la 112 de los autos y que se que se tienen por auténticos en términos de lo dispuesto por los artículos 59 y 60 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, y hace prueba plena en este Procedimiento Especial, conforme a lo dispuesto por los artículos 437 fracciones II y IV, 490 Y 491 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos, de aplicación supletoria a la Ley de la Materia y con la que se acredita que a la promovente le fue cubierto el seguro de vida, entre otros, el importe de \$425,100.00 (cuatrocientos veinticinco mil cien pesos 00/100 m.n.)<sup>14</sup>, importe que corresponde a los 100 meses de salarios mínimos generales vigentes para el año 2021.

En ese sentido, se condena a las autoridades demandadas a realizar el pago correspondiente de la cuantificación antes expuesta, y exhiba ante la segunda sala de este Tribunal, las constancias que así lo acrediten.

<sup>13</sup> Tomando en consideración que el importe mensual percibido por el hoy finado lo era de \$4,375.91 (cuatro mil trescientos setenta y cinco pesos 91/100 m.n.).

<sup>14</sup> 141.70 (salario mínimo vigente en el año 2021) \* 30 (número de días del mes)= 3,696.60 \* 100 (numero de meses salarios mensuales) = **\$425,100.00 (cuatrocientos veinticinco mil cien pesos 00/100 m.n.)**.



*protectora, y para que logre vigencia real y eficacia práctica.*

**Con la salvedad de que se tendrán por satisfecha la misma si dentro de la etapa de ejecución de esta sentencia la autoridad demandada acredita con prueba fehaciente que la prestación arriba citada, ya fue pagada al beneficiario.**

Lo anterior, con la finalidad de respetar los principios de congruencia y buena fe guardada que deben imperar entre las partes, pues si al formularse la liquidación de las prestaciones en ejecución de sentencia la autoridad demandada aporta elementos que demuestren la cobertura anterior a las reclamaciones de la promovente, debe tenerse por satisfecha la condena impuesta, **porque de lo contrario se propiciaría un doble pago que, por inequitativo, es injustificable.**

Por lo expuesto y fundado, es de resolverse y se:

----- **RESUELVE:** -----

--- **PRIMERO.**- Este Tribunal es competente para conocer y fallar el presente asunto; en los términos precisados en el considerando I de la presente resolución.

--- **SEGUNDO.**- Se designa como única y exclusiva beneficiaria, de los derechos de pensionado del finado [REDACTED] [REDACTED] a la cónyuge supérstite [REDACTED] [REDACTED], con excepción de aquellos en los que exista voluntad expresa del *de cujus* para designar a persona diversa.

"2023, Año de Francisco Villa"  
El revolucionario del pueblo.

- - - **TERCERO.** – Se condena a las autoridades demandadas, y aun las que no tengan ese carácter que por sus funciones deban participar en el cumplimiento de esta resolución, a cumplir con las consecuencias y pago condenado en el presente fallo, en los términos precisados en el último considerando de esta sentencia.

- - - **CUARTO.-** Cumplimiento que deberán realizar en el plazo improrrogable de diez días hábiles contados a partir de que cause ejecutoria la presente resolución e informar dentro del mismo plazo su cumplimiento a la Segunda Sala de este Tribunal, apercibiéndole que en caso de no hacerlo se procederá en su contra conforme a lo establecido en los artículos 90 y 91 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, publicada en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5514 el 19 de Julio del 2017, que resulta aplicable atendiendo a la disposición quinta transitoria de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

- - - **QUINTO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE,** cúmplase y en su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

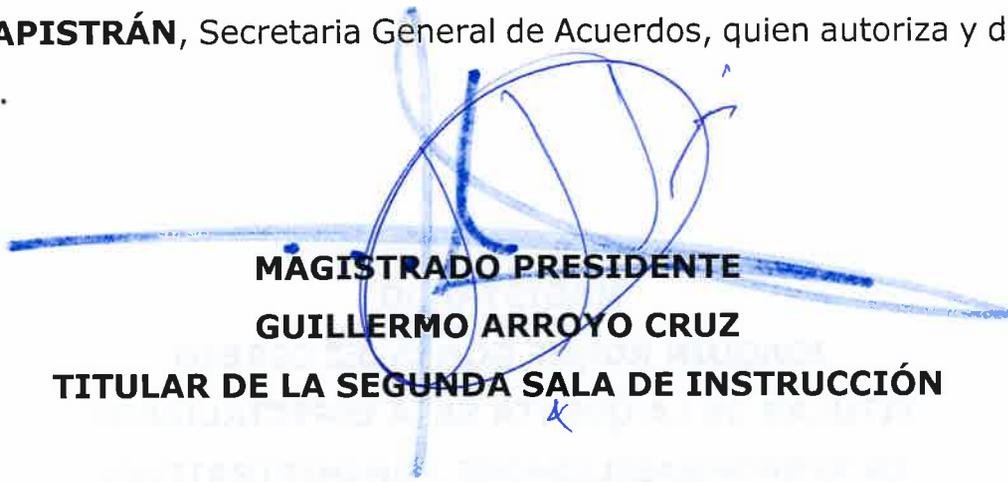
Por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente **GUILLERMO ARROYO CRUZ** Titular de la Segunda Sala de Instrucción y ponente en el presente asunto; **MARIO GÓMEZ LÓPEZ**, Secretario de Estudio y Cuenta habilitado en funciones de Magistrado de la Primera Sala de Instrucción<sup>16</sup>; Magistrado **Dr. en D. JORGE ALBERTO ESTRADA**

---

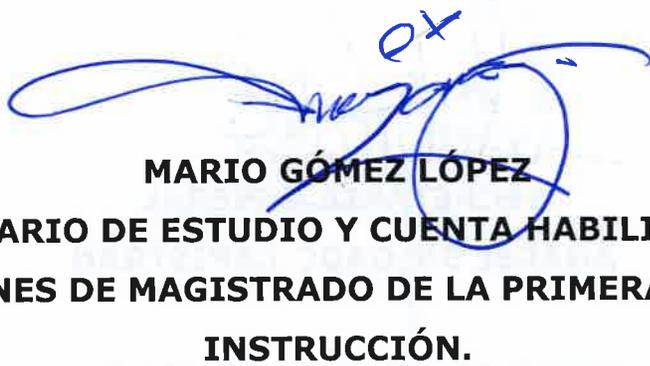
<sup>16</sup> En términos del artículo 70 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; 97 segundo párrafo del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos y al acuerdo PTJA/23/2022 aprobado en la Sesión Extraordinaria número trece de fecha veintiuno de junio de dos mil veintidós.



**CUEVAS**, Titular de la Tercera Sala de Instrucción; Magistrado **MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; Magistrado **JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CERESO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; en términos del artículo 4, fracción I y artículo séptimo transitorio de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos publicada en el periódico oficial "Tierra y Libertad" número 5514 el 19 de julio de 2017; ante **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.



**MAGISTRADO PRESIDENTE  
GUILLERMO ARROYO CRUZ  
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN**

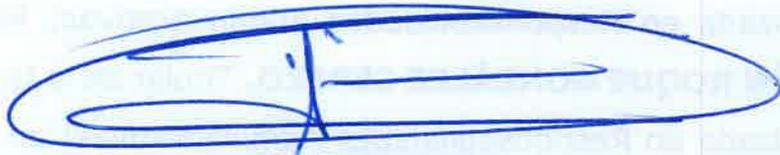


**MARIO GÓMEZ LÓPEZ  
SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA HABILITADO EN  
FUNCIONES DE MAGISTRADO DE LA PRIMERA SALA DE  
INSTRUCCIÓN.**



**MAGISTRADO  
DR. EN D. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS  
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN**

"2023, Año de Francisco Villa"  
El revolucionario del pueblo.



**MAGISTRADO**

**MANUEL GARCÍA QUINTANAR**

**TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA  
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS**



**MAGISTRADO**

**JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**

**TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA  
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS**



**SECRETARÍA GENERAL**

**ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**

La presente hoja corresponde a la sentencia de fecha ocho de noviembre del dos mil veintitrés, emitida por el Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, dentro del juicio de nulidad **TJA/2<sup>as</sup>/39/2023**, relativo al Procedimiento Especial de Designación de Beneficiarios promovido por [REDACTED] por su propio derecho y en su carácter de cónyuge supérstite del de cujus [REDACTED] O [REDACTED], en contra de la **DIRECCIÓN GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DEL GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS**. Conste

\*MKCG

